AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00097-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, promueve el señor Yilman Eduardo Tamayo Usuaga en contra la señora Yolanda Burbano Cifuentes, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6, 10 y 11; 87 inciso 1º y 84 numerales 1, 2 y 5, a más del artículo 5 de la ley 2213 y que se subsumen así:

a) Deberá la parte demandante justificar en los fundamentos de derecho la razón para invocar la ley 1098 en su artículo 129; los numerales que indica del artículo 1771 del Código Civil y los indicados "C de P C, arts. 75, 77, 84, 396 a 414(con las modificaciones introducidas por la Ley 1395 de 2010) el artículo 617 de la ley 1564". (Lo subrayado por el Despacho, parecieran las iniciales del derogado código de procedimiento civil); el artículo 396 versa sobre la modificación introducida por la ley 1996 de adjudicación judicial de apoyos y los restantes los demás procesos del procedimiento verbal sumario y el artículo 617 sobre trámites notariales.

b) Deberá la parte actora verificar el cumplimiento del artículo 87, inciso 1º de la ley 1564, y en aplicación estricta del mentado artículo deberá hacer los ajustes pertinentes en el poder y consecuentemente en la demanda.

c) Deberá la parte actora indicar los canales digitales de notificación del demandante conforme al artículo 82 numeral 10 de la ley 1564.

d) La parte actora deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los aludidos pretensos compañeros permanentes, Yilman Eduardo Tamayo Usuaga y de la obitada Yolanda Burbano Cifuentes.

e) La parte actora deberá aportar el poder[1] en debida forma, lo aportado pareciera una adecuación al artículo 5º de la ley 2213, (Al examinarse el escrito de demanda no hay por ninguna parte el correo electrónico del demandante, incluso en el literal c) se está enlistando como causal de inadmisión), artículo de igual entidad que el contenido en el derogado Decreto 806 de 2020, y, que por analogía evidente se remite al pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el radicado 55194 de fecha septiembre 3 de 2020, con relación a la presunción de autenticidad de los poderes conferidos, el cual, en unos de sus apartes, reza:

> *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.* De la revisión realizada no se puede colegir que se haya hecho conforme a lo indicado.
> *(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.* ***Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato****. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.* (negrilla y subraya fuera de texto).

f) Finalmente menciona en el acápite de pruebas las declaraciones extrajuicio y nada dice de pruebas testimoniales, se le requiere a la parte actora para que se constituyan al menos dos, que bien podrían ser los declarantes, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 82 numeral 10 en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

---

[1] No hay prueba de que del correo electrónico del demandante se le haya enviado al correo electrónico de la apoderada judicial y menos que en el cuerpo del poder se indiquen ambos

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que promueve el señor Yilman Eduardo Tamayo Usuaga en contra la señora Yolanda Burbano Cifuentes, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: No se reconoce por el momento personería para representar al aquí demandante, por la falencia detallada en el literal e) de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **043** Hoy ***14* DE ABRIL DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

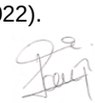

Lorena Salazar González
Secretaria